

BOLETIN OFICIAL BALEAR

(*extraordinario*)

del martes 1 de octubre de 1861.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

POLICIA URBANA.

Circular.

Por Real orden de 31 de diciembre de 1858 dictada á consecuencia de la que en 30 de noviembre se espidió por la Presidencia del consejo de Ministros, se dispuso entre otras cosas, que en todos los pueblos se rectificase la numeracion de las casas en las calles que no la tuviesen, colocando los números impares en la acera de la mano izquierda y los pares en la de la derecha; y que se completase tambien la titulacion de las calles en donde existiesen algunas que no tuviesen fijado nombre.

Ciertos pueblos como Esporlas, Estallenchs, Muro y Villafranca dieron exacto cumplimiento á estas disposiciones: otros si bien las cumplieron no debieron dejar la operacion exenta de defectos á juzgar por las imperfecciones que se observan en los estados que remitieron; y otros en fin comprendiendo que la citada Real orden solo se referia á los puntos donde no existiera numeracion de ninguna clase se limitaron á colocarla en los edificios que por efecto de su nueva construccion ó de haberse reparado recientemente sus fachadas no habian sido numerados todavia.

Posteriormente el gobierno de Su Magestad ha espedido varias órdenes que verán los Sres. Alcaldes al pié de esta circular, y por las cuales viene á quedar fuera de duda que la numeracion por el método indicado es la que debe adoptarse en todos los pueblos, aun cuando la tuviesen establecida con arreglo á otro sistema: de otro modo no seria posible la aplicacion de algunas de las reglas dictadas por la superioridad.

En los pueblos en donde la numeracion existe es de suma conveniencia reformarla con estricta sujecion á las nuevas prescripciones; y en los que aun no la tienen es absolutamente indispensable adoptarlas desde luego. Resulta, pues, que para los unos es fácil, é inexcusable para los otros la reforma; y que

bajo este concepto los modelos circulados en 8 de junio del corriente año por la Junta general de Estadística para que este Gobierno designase las plazas en donde convenia adoptarlos, podrán hacerse estensivos á todos los pueblos sin mas escepcion que la de aquellos que segun se ha dicho al principio ya numeraron las casas en tiempo oportuno.

En tal estado de cosas no puede prescindirse ya de ejecutar aquel trabajo; y pues la Junta general de Estadística necesita con toda perentoriedad ciertos datos que no pueden recogerse sin esa operacion preliminar, y las disposiciones espeditas al efecto señalan á las municipalidades los medios pecuniarios que tendrán á su disposicion para hacer frente á los gastos, ya no es posible dejar pasar un solo dia sin emprender los trabajos: este Gobierno seria ya mas responsable que nadie de cualquiera entorpecimiento, y los Sres. Alcaldes no quedarán dar lugar á que haya de quedar en semejante descubierto ante la superioridad.

Para dejar pues terminada la numeracion de las casas y titulacion de las calles, ha fijado este Gobierno el plazo improrogable de dos meses á contar desde la fecha, debiendo entretanto los Sres. Alcaldes dar cuenta cada quince dias de las disposiciones que hubieren adoptado y del estado en que se encuentre la operacion. Diez dias despues de espirado aquel plazo deberá hallarse en este Gobierno por duplicado el estado á que se refiere la Real orden de 31 de diciembre de 1858; y á fin de que la rectificacion de los números se verifique con todo el acierto que es necesario se insertan á continuacion todas las disposiciones que se han espedido sobre el particular y á las cuales deberán las municipalidades atenerse estrictamente.

Dispuesto como se halla este Gobierno á exigir la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que mirasen con apatía ó indiferencia un servicio tan eficazmente recomenda-

do por la superioridad, espera que todas las personas que están llamadas á tomar en él alguna parte le evitarán el disgusto de tener que imponer el menor castigo. Palma 1.º de octubre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Num. 1.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º.—Circular.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 30 de noviembre último, la Real orden siguiente: Esmo. Sr.: Entre los asuntos á que la Comision de Estadística general del Reino dá hoy preferencia, figura la rectificacion del Nomenclátor general de los pueblos de España, anunciada ya en el Real decreto de 30 de setiembre último, por el cual se sirvió S. M. la Reina (q. D. g.) aprobarle y darle publicacion.—Para la realizacion del pensamiento se han dictado ya algunas disposiciones; pero hay una muy esencial, que consiste en el exacto cumplimiento de las reglas de policia urbana sobre numeracion de las casas y demas edificios, como medio de comprobacion en diferentes operaciones de la Estadística.—En su consecuencia, S. M., á quien he dado cuenta del asunto, se ha servido resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes mas terminantes á los Gobernadores de las provincias, para que en breve plazo hagan reparar la numeracion en las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en las que no la tuviesen. Es necesario, ademas, que se forme otra numeracion separada para todos los edificios y caserios que se hallen en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal, á cuyo efecto debe considerarse este como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas á los cuatro puntos cardinales. Los Alcaldes depositarán en el Archivo del Ayuntamiento el padron de las casas existentes en poblado y despoblado, y en el mes de enero de cada año harán en él las anotaciones correspondientes á las alteraciones ocurridas en el año anterior, tanto de alta de nuevas

construcciones, como de baja por destrucciones y ruinas.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexion con los trabajos estadísticos.—Y lo traslado á V. S. de orden de S. M., previniéndole:

1.º Que la haga insertar inmediatamente en el *Boletin oficial* de esa provincia para su mas exacto cumplimiento.

2.º Que exija V. S. de los Alcaldes de todos los pueblos de la misma, que en el improrogable término de dos meses verifiquen la rectificacion de los números en las calles que no los tengan, procediendo en este último caso segun el método que se sigue en Madrid, esto es, que partiendo del centro de la poblacion á su circunferencia se establezcan los números impares en la acera de la mano izquierda, y los pares en la de la derecha, siguiendo el mismo sistema en las calles de travesia, en que principiará la numeracion desde la embocadura de la calle de mayor importancia por su tránsito ó anchura.

3.º Que en las localidades cuya poblacion se halle diseminada por caserios, consejos, feligresias etc., se tome por punto céntrico la residencia del Ayuntamiento, procediendo para fijar la numeracion por el orden de division de cuarteles, comprendidos entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales, como se establece para los edificios y caserios en despoblado, y solventándose por ese Gobierno de provincia cualquiera duda que con tal motivo pueda ofrecerse á los Alcaldes.

4.º Que verificada que sea dicha operacion, completando tambien la titulacion de las calles en donde existan algunas que no tengan fijado nombre, pero sin variar los antiguos sino por causas muy atendibles y con las formalidades prevenidas por la Real orden circular de 19 de diciembre de 1856, espedita por este Ministerio, remitan los Alcaldes á ese Gobierno de provincia una nota espresiva de las calles por sus nombres, número de casas en cada una, caserios en despoblado ó diseminados y demas circunstancias que den á conocer los términos en que se hayan cumplido dichas disposiciones, cuidando V. S. de que tan pronto como se hallen reunidos estos datos se remita á este Ministerio un estado en resumen, por partidos judiciales y pueblos, del resultado de

los espresados trabajos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Num. 2.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 5.º

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por la Junta superior de Estadística, y oída la consultiva de policía urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su Real aprobacion á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntal cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, aprobadas por Real orden de 24 de febrero de 1860.

1.ª Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se espresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles como la numeracion de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra y se indicarán las demas circunstancias contenidas en los modelos numeros 1, 2 y 3, que se acompañan. (Letra A.)

2.ª De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas cuidará el Alcalde, ó el Regidor, que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien ademas de anotar en el registro de la Secretaria del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase dará conocimiento de ellas á la Contaduría de Hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso mas ó menos remoto, y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.ª La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía de que habla la Real orden de 31 de diciembre de 1858 no se entenderá geométricamente rigurosa ó inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á ello se preste sin grande discrepancia, como en la direccion de los rios, arroyos, acequias, cordilleras ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas etc.

4.ª Para los efectos administrativos las traversias, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carteras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas etc. estarán comprendidas en la categoría de *calles*, cuya denominacion, con las de *plazas*, *plazuelas* y *paseos*, convenientemente clasificadas, formarán todas las vias de las poblaciones. La clasificacion de *paseo* deberá limitarse á los parajes ó términos de poblacion donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.ª Para los efectos administrativos, la numeracion de los edificios se distinguirá en números de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del Reino las casas ó

edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificacion indicada en la regla 7.ª

6.ª Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda á empezar del punto de partida que en cada poblacion se hubiese adoptado segun se dirá mas adelante.

7.ª Cuando tenga un edificio vistas á dos ó mas calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocara por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

8.ª Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas, ó cuando de la demolicion de una casa surgiesen dos ó mas, se conservará el antiguo número con la especificacion de *Duplicado*, *Triplicado*, etc., continuando así hasta que se verifique la numeracion general, y anotándose en los registros la innovacion ocurrida.

Por la inversa, cuando de dos ó mas solares ó de la demolicion de dos ó mas casas resultase la edificacion de una casa sola, se la pondrán á esta los antiguos números, unos á continuacion de otros.

9.ª En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes llevarán el número que les corresponda en la calle como viviendas, si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10. Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligacion de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la poblacion.

11. Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á ménos que llegue á variar de direccion en ángulo recto ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle mas ancha, ó por una plaza, en cuyos casos los tramos serán calles distintas.

12. Para la determinacion de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte, y en el sentido en que han de leerse.

Ademas de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que puedan ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra y calles que se comunican con plazas. (Letra B.)

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocacion de las lápidas.

13. En las plazas no habrá mas que una numeracion seguida ó correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó mas calles con un mismo nombre.

15. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones, se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en las que se escribirá el nombre de ellas designando si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabeza de partido el nombre de la provincia, y si es poblacion menor el nombre

del partido y de la provincia.

16. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instruccion pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó correccion, casas de Ayuntamientos, Gobiernos políticos de provincia, palacios arzobispales ó episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, puentes etc., etc., llevarán su correspondiente inscripcion, espresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavía el uso de algunos dialectos se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18. En las poblaciones que contengan ménos de 150 edificios no será obligatoria la colocacion de los números impares y pares por acera, segun la disposicion general de la regla 6.ª, sino que la numeracion se llevará seguida por el mejor orden posible.

Lo mismo se hará en barrios estramuros de corta importancia y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados la numeracion se llevará en redondo de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19. La numeracion seguirá la direccion de la calle mayor ó principal, ó de la carretera, ó del rio, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó por sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo. En donde no hubiere rio, carretera ú otra indicacion razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradian ó partan las calles principales, servirá de base de la numeracion, empezándola por los puntos mas próximos á ella.

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia mas duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas sin consentirse variacion de dimensiones ni formas, ni su colocacion arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeracion desde luego, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21. El recuento de las casas y el recorrido de su numeracion para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de enero de 1860.

22. En fin de enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificacion remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otras, tanto intramuros como estramuros y en despoblado, con espresion del número de habitantes ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios que ántes no estaban edificados y los que están en construccion, arreglándose al modelo número 4. (Letra A.)

23. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por

partidos judiciales, pasándolos á la Comision provincial de Estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comision central de Estadística y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

NOTA. Los modelos á que se refieren las anteriores reglas se hallan al final de esta coleccion de disposiciones.

Num. 3.

Junta general de Estadística.—Negociado general.—Por el Ministerio de la Gobernacion se han remitido de Real orden á esta Junta general, los modelos, cuya copia se acompaña, (Letra C.) para que tenga aplicacion en todas las poblaciones de importancia, la forma gráficamente contenida en ellos, de numeracion de plazas y plazuelas. Queda al buen juicio de V. S. el hacer la designacion de las localidades en que haya de establecerse ese nuevo sistema, sirviéndose disponer que tenga cumplimiento dentro de los plazos prescritos, ó que en lo sucesivo se prescribieren, y remitiéndonos una relacion de las en que se haya adoptado la reforma. Para la mas acertada inteligencia de dichos modelos, será conveniente que V. S. tenga á la vista las siguientes esplicaciones extractadas del informe emitido en este particular por la Junta consultiva de policía urbana y de edificios públicos, en las cuales se especifica teóricamente la operacion en las cinco clases de plazas y plazuelas que al efecto se han tenido presentes, y cuyos ejemplos serán bastantes para resolver todos los casos de irregularidad ó duda que puedan presentarse.

1.ª «Las plazas ó plazuelas que tienen un solo frente formado por la acera de una calle, siendo independientes del todo de las tres restantes.»

Dichas plazas guardarán su numeracion correlativa en los tres frentes que las constituyen ó cierran, prosiguiendo en el cuarto el orden que la numeracion trajese siempre que la calle no varie de direccion ó nombre.

2.ª «Las que aparecen con dos frentes de calles y otros dos independientes.»

Estas conservarán así mismo la correlacion con el nombre de la *plazuela*, ya sean opuestos los dos frentes, ya aparezcan en otra forma irregular, continuando en los otros dos la serie de pares é impares, segun les correspondiese, bien que siempre bajo la condicion impuesta en la regla 11.ª de las circuladas en Real orden de 24 de febrero del año último.

3.ª «Las que sirven de punto de arranque ó terminacion de dos ó mas calles.»

Estas se ajustarán en todo á la regla 13.ª de la Real orden citada, pues que tienen realmente las condiciones de una verdadera *plaza*, y es muy conveniente fijar con ellas los límites propios de cada calle regularizándolas desde luego, puesto que es posible, con lo cual se evitarán los errores á que pueden dar lugar prolongaciones caprichosas.

4.ª «Las que se ven cruzadas por una

«calle principal que vuelve á tomar su nombre al fin de aquellas.»

En estos puntos continuará la numeración segun el método hoy adoptado, porque en realidad solo tienen el nombre de *plazuelas* que vendrán sin duda á desaparecer con el tiempo, perfeccionada que sea la alineación de las calles.

5.^a «Las que solo presentan un frente propio, y ofrecen á sus tres costados restantes tres diferentes calles.» Las incluidas en esta clasificación tendrán solo por ahora, numerado, como tales *plazuelas*, su único frente, sin perjuicio de que, atendida su individual estension é importancia, y considerando la Direccion que lleve cada una de las tres calles que las limitan, pueda en lo sucesivo tener aplicacion á ellas la citada regla 11.^a que tiende eficazmente á regularizar y simplificar en la parte de la policía urbana.—Por último, esta Junta general encarece á V. S. la conveniencia de que se sirva ejercitar sus esfuerzos en el asunto de numeración, valiéndose, en cuanto al efecto le fuesen útiles, de los empleados de Estadística, cuyo ramo está tan interesado en toda mejora que sirva de auxiliar á sus habituales investigaciones.» Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1861.—El Vice-Presidente—Alejandro Olivan.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Num. 4.

Ministerio de la Gobernacion.—*Construcciones civiles.*—*Negociado 1.º*—Por la Presidencia del Consejo de Ministros, á escitacion de la Junta general de Estadística, se ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—«Escmo. Señor.—A escitacion de la Junta general de Estadística, y despues de haber oido á la Consultiva de policía urbana, y de edificios públicos, se dictó por el Ministerio del cargo de V. E. la Real orden de 24 de febrero del año último, aprobando las reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas.—Las provincias se han movido en cumplimiento á las disposiciones allí contenidas, y en todas ó casi todas se ha acometido esta operacion con eficacia proporcionada á la energia é influencia de los Gobernadores, de modo que debe terminarse en plazo no muy lejano.—Pero como trabajo nunca emprendido bajo principios tan uniformes, ofrece sus dificultades en varios conceptos, que, á medida que se vayan presentando, se pondrán en conocimiento de V. E. por si juzga proponer á S. M. la resolucion conveniente.—Hoy ocupa la atencion de la Junta de Estadística una duda consultada por algunas provincias acerca del verdadero sentido de las reglas 20, 21, 22 y 23 ó sea respecto al tiempo que ha de comprender el primer quinquenio de rectificacion, cuya duda procede de que al publicarse la Real orden de 24 de febrero, habia transcurrido la fecha del 1.º de enero desde la cual empezaba á correr al quinquenio señalado en las reglas 21 y 22 para el recuento de las casas y demas operaciones; por cuya razon era opinable si se ha de aguardar al 1.º de enero de 1865 ó si se debe proceder al re-

cuento que correspondió al 1.º de enero de 1860, pues que ya existian entonces rotulaciones y numeraciones, mas ó menos perfectas.—Y S. M. la Reina, que, por el interes que de ello ha de reportar el servicio, desea que se fije la inteligencia de aquellas reglas y que cuanto antes vengan los registros señalados en las reglas 22 y 23, ya como fijacion del estado de cosas presente para las ulteriores comparaciones de los quinquenios, ya como datos comprobantes del censo y nomenclátor en el que tan intensamente está trabajando la Junta general de Estadística, me manda dirigirme á V. E. escitándole á hacer á los Gobernadores de provincia las siguientes aclaraciones:

1.^a Que el plazo improrogable para dejar fijada la numeracion de casas y rotulacion de calles, segun las reglas aprobadas en Real orden de 24 de febrero del año último, debe ser el de dos meses á contar desde la fecha del nuevo mandato.

2.^a Que el primer quinquenio de que habla la regla 21 ha de considerarse el terminado en 31 de diciembre de 1859, á que correspondia el recuento y formacion de estados del 1.º de enero de 1860 y que en el próximo mes de agosto deben estar concluidos los mismos estados, para que se proceda en seguida segun lo prevenido en la regla 23.

3.^a En 1.º de enero de 1865, se hará la rectificacion del quinquenio que va corriendo, y luego en 1870 y así sucesivamente.—Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1861.—El Subsecretario—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Num. 5.

Junta general de Estadística.—*Direccion de operaciones censales.*—Con esta fecha dice esta Junta al gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue:—«La Junta se ha enterado con detenimiento de la consulta de esa Comision provincial de Estadística que V. S. dirigió en oficio de 21 mayo último, acerca del modo como han de cumplirse las reglas 5.^a, 14 y 17 de las circuladas, para la numeracion de casas y rotulacion de calles, en Real orden de 24 del mes anterior.—La Junta no vacila en contestar conformándose sustancialmente con las oportunas indicaciones de la Comision, puesto que no hay necesidad de provocar una nueva resolucion de S. M. cuando solamente se trata de la racional y genuina aplicacion de lo ya mandado.—Respecto al primer punto de los consultados, ó sea al orden en que deban colocarse los números de las casas en las fachadas, seria muy del caso que se diese la preferencia á la puerta de la calle ó principal de entrada, poniéndose el azulejo ó la losa á la parte superior del dintel, y en su comedio. Es lo mas perceptible y lo mas apropiado. Cuando sirviesen de obstáculo escudos de armas ú ornamentacion arquitectónica, deberá correrse el número á la derecha

del que leyere, y colocarse junto al dintel y á su altura. Y cuando la sobrepuerta estuviere ocupada, y tambien la derecha del dintel, por lienzos ó maderas con enseñas ó rotulatas de industria ó comercio, tales leyendas tendrán precisamente escrito el número de la casa de un modo bien perceptible.—Tocante á la duda de si se estenderá á las plazas y plazuelas la prohibicion de la regla 14 sobre igualdad ó repeticion de nombres de calles, créese por esta Junta conveniente indicar á V. S. que siendo el espíritu de la orden, en esta parte, el que se aleje la confusion resultante de nombres iguales en sitios distintos, es preciso evitar en lo posible la repeticion y simultaneidad, no solamente de las calles entre sí, sino tambien de calles á plazas. Esto último, sin embargo ofrece menores inconvenientes, y en algunos casos podrá sostenerse sin reparo.—Algo ménos óbvia se presenta la cuestion en el tercer punto. Pero como la regla 17 nada prescribe en absoluto, sino que indica el pulso con que debe procederse á conservar los nombres de sabor y dialecto provincial, ó á castellanizarlos segun las circunstancias, claro es que al buen gusto y tacto de los encargados queda encomendado el acierto en cada ocasion.—Ningun pueblo debe repudiar su origen, especialmente cuando en España todos los orígenes son gloriosos; pero tampoco puede empeñarse contra la accion del tiempo la unidad compacta de la nacionalidad, y la preponderancia del idioma comun. Lo intraducible sin incurrir en afectacion ó en ridículo, seria temeridad el tocarlo: el uso de los siglos lo desgastará si llegase á parecer caprichoso, ó lo respetará si fuese histórico y venerable. Lo que no se diferencia del provincial al castellano mas que por la sílaba de sinencial, entra naturalmente en la jurisdiccion de lo castellanizable, especialmente si puede hacerse sin violencia, como en los vocablos de uso frecuente en la vida social. Y lo que guarda un medio entre lo llanamente conservable, y lo racionalmente modificable, es lo que no puede ni debe señalarse, ni determinarse, ni ménos imponerse desde Madrid. Eso corresponde decidirse en cada provincia de buena fe y huyendo de extremos, en concepto de transitorio, porque la fuerza ulterior de las cosas puede mas que los empeños y aspiraciones temporales del hombre. Por cuyas razones cree la Junta que no hay motivo para variar la regla 17, sino que segun su espíritu y letra, lo que conviene es *procurar* conocer la época y marchar con ella, sin romper de modo alguno con lo que pasó, ni tampoco galvanizar lo que caduca.—Sirvase V. S. participar á esa Comision provincial la complacencia de esta Junta al ver el celo é ilustracion con que atiende al importante y trascendental asunto de rotulacion y numeracion urbanas.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Comision de Estadística, y por si son aplicables á esa provincia algunos de los casos resueltos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1861.—El Vice presidente—Alejandro Olivan.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Num. 6.

Junta general de Estadística.—*Direccion de operaciones censales.*—Circular.—Habiendo consultado el gobernador de Murcia á esta Junta general la manera en que debe hacerse la numeracion de las manzanas, acerca de la cual nada se menciona en las reglas circuladas en Real orden de 24 de febrero del año último, se ha resuelto esta duda en los términos siguientes:—Aun cuando la numeracion de manzanas tiene un objeto puramente administrativo, y no interesa al transeunte, ni es de necesidad diaria en multiplicado

número de casos, puede, no obstante, darse unidad al sistema de ejecucion, y llevarse corrida y en redondo, de la misma suerte que está prevenido para los cuarteles rurales en la regla 18 de las circuladas en Real orden de 24 de febrero del año último. Pero si hay en la poblacion una separacion sensible, natural, y es al mismo tiempo tan crecido el número de manzanas, que debiera representarse por muy altos guarismos, entónces podrá llevarse la numeracion seguida y especial dentro de cada cuartel ó barriada.—El número podrá colocarse tambien en un orden constante en el ángulo de la manzana que corresponda á levante, por ejemplo, inmediato á la fachada del norte ó de mediodía.—Lo participo á V. S. para su conocimiento y gobierno, si en la provincia de su mando ha ocurrido alguna dificultad tocante á este extremo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1861.—El V. P. interino.—Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Num. 7.

Junta general de estadística.—*Direccion de operaciones censales.*—Habiendo terminado el mes de agosto, y con él el plazo concedido en la prescripcion 2.^a de la Real orden de 27 de junio último, aclaratorias de las reglas sobre numeracion de casas y rotulacion de calles, circuladas con otras de 24 de febrero del año próximo pasado, es llegado el caso de que V. S. se sirva indicarnos á qué altura se halla el cumplimiento de este servicio por parte de los pueblos, y para qué día podrán obtenerse los estados á que dichas reglas se refieren.—Si este servicio se hallare retrasado, porque en algunos pueblos no haya facilidad de adquirir azulejos para fijar la numeracion y rotulacion en los términos prescritos, puede V. S. hacerles entender que esta circunstancia no debe ocasionar retardo en la formacion de los estados. Cualquiera materia tintórea servirá para suplir á aquella forma de descripcion.—Así mismo será conveniente que V. S. óbvia por sí otras dificultades que acaso puedan presentarse, y que versen sobre dudas análogas á las que acaban de resolverse por medio de las circuladas de 21 del mes anterior, siempre que puedan dar motivo ó pretexto á la paralización del servicio. Lo que importa principalmente es que se formen los estados, tomando por base la numeracion que se haya hecho con arreglo á las últimas órdenes, ó en su defecto la que existiera con anterioridad.—Finalmente sirvase V. S. tener presente para el objeto de que se trata que los primeros pasos que se den en el campo de esta importante reforma, siempre serán de grande utilidad; y por lo mismo ni las faltas que ligeramente puedan afectar á la forma de decorado ú ornato, ni las que resulten de no haberse cumplido alguna vez las órdenes vigentes sobre la materia, deben considerarse como obstáculo para emprender y llevar adelante este trabajo. Mas tarde, sin embargo, podrá completarse el servicio de que se trata, bien porque los pueblos adquieran lo que en el día les falta á causa de sus especiales condiciones de localidad, bien porque comprendiendo sus verdaderos intereses, lleguen por fin á penetrarse de la utilidad de la operacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1861.—El Vice-Presidente interino—Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

A (Circular núm. 2.)

Número 1.º

DISTRITO MUNICIPAL DE..... PUEBLO (Ó PARROQUIA) DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... PROVINCIA DE.....

MANZANA.

En las observaciones se indicarán las vicisitudes que ocurran, como la desmembración de parte de una manzana para vía pública, ó la agregación á ella de edificios construidos en espacios que ántes eran parte de calles ó plazas, ó terreno que servía para tal ó tal objeto.

NÚMEROS ANTIGUOS.	NÚMEROS MODERNOS.	CALLES EN QUE ESTÁN SITUADAS.	OBSERVACIONES.

Número 2.º

DISTRITO MUNICIPAL DE..... PUEBLO (Ó PARROQUIA) DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... PROVINCIA DE.....

Calle de (nombre primitivo, ó ántes de)
 Se le dió este título en.
 Principia en. y concluye en.

En la columna de observaciones se espresarán las vicisitudes que sufra la numeración de los edificios, casas ó viviendas por efecto de derribos ó nuevas construcciones. Cuando una casa vieja se destruye y edifican dos ó mas en el espacio que ocupaba, se espresará en cada una de las nuevas que son parte de la que ántes llevaba el número. y por el contrario cuando en el espacio de dos ó mas casas viejas se edifica una sola nueva, se dirá que ántes eran los números Si un edificio se arruina y no se reedifica, también se anotará. Igualmente se hará mención cuando ocurra este caso, de que ántes el espacio ocupado no estaba edificado sino que era parte de la calle ó plaza. ó un jardín, corral, ó parte de las afueras de

ACERA DE LA IZQUIERDA.					ACERA DE LA DERECHA.						
Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones. (Cuartos.)	ESQUINAS.	OBSERVACIONES.	Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones. (Cuartos.)	ESQUINAS.	OBSERVACIONES.

Número 3.º

DISTRITO MUNICIPAL DE..... PUEBLO (Ó PARROQUIA) DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... PROVINCIA DE.....

Plaza de. (nombre primitivo, ó ántes de)
 Se le dió este título en.
 Se formó en y ántes era parte de las calles tal y tal. ó tal edificio
 Linda con.

(Ténganse presente las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.º)

Manzanas.	NÚMEROS antiguos.	NÚMEROS modernos.	NÚMERO de habitaciones. (Cuartos.)	ESQUINAS Ó ÁNGULOS.	OBSERVACIONES.

Número 4.º

DISTRITO MUNICIPAL DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... PROVINCIA DE.....

ESTADO que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existían en este distrito municipal en 1.º de enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de.

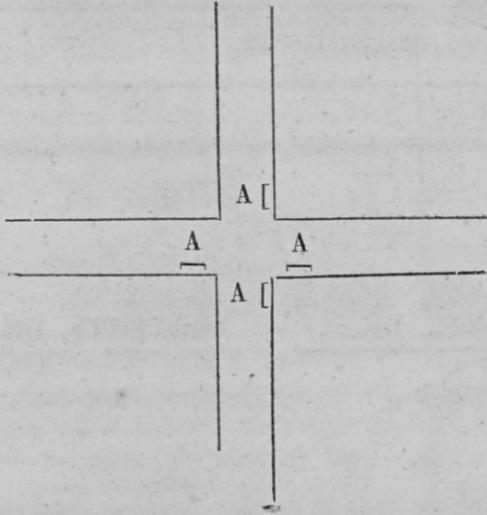
(Se entenderá por habitación la que, con entera independencia de otra, ocupe una familia.)

NOMBRES de las calles y plazas.	EDIFICIOS.										NÚMERO de habitaciones.	NÚMERO de habitantes.	MOVIMIENTO EN EL QUINQUENIO DE.					
	INTRAMUROS.		EXTRAMUROS.		TOTAL.	DESTINADOS.							EDIFICIOS arruinados.	EDIFICIOS reedificados.	EDIFICIOS nuevos.	EN construcción.		
	Casas.	Chozas.	PARA iglesias.	PARA habitaciones.		PARA fábricas ó usos industriales.	PARA el servicio público.	CASAS de asilo.	Cárceles.									

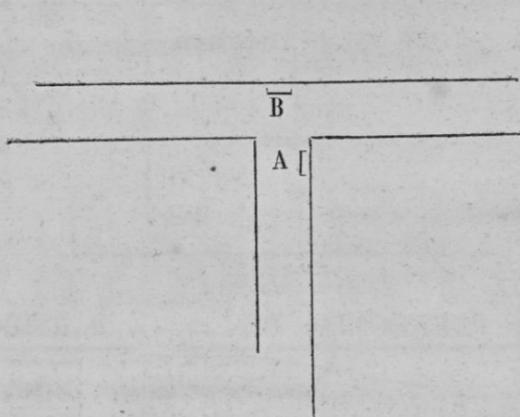
B (Circular núm. 2.)

Resolucion gráfica de los tres casos que puede ofrecer la regla 12 para la rotulacion de calles.

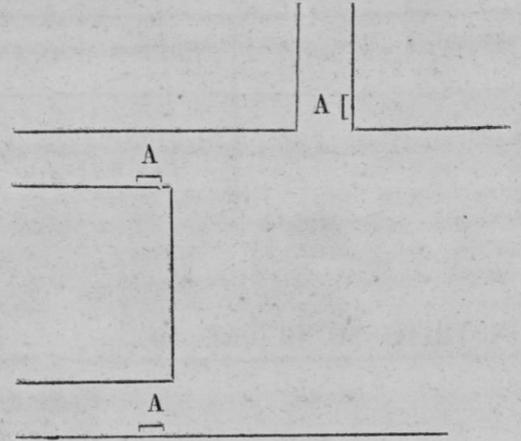
1er. Caso.
Calles cruzadas.



2.º Caso.
Calles con entrada ó salida á otra.



3er. Caso.
Calles que se comunican con plazas.



A Lado en donde deben colocarse las lápidas de salida y entrada de calle cuando la numeracion va de Norte á Sur y de Levante á Poniente.

— **B** Punto de colocacion constante de la lápida, sea cual fuere el de partida de la numeracion.

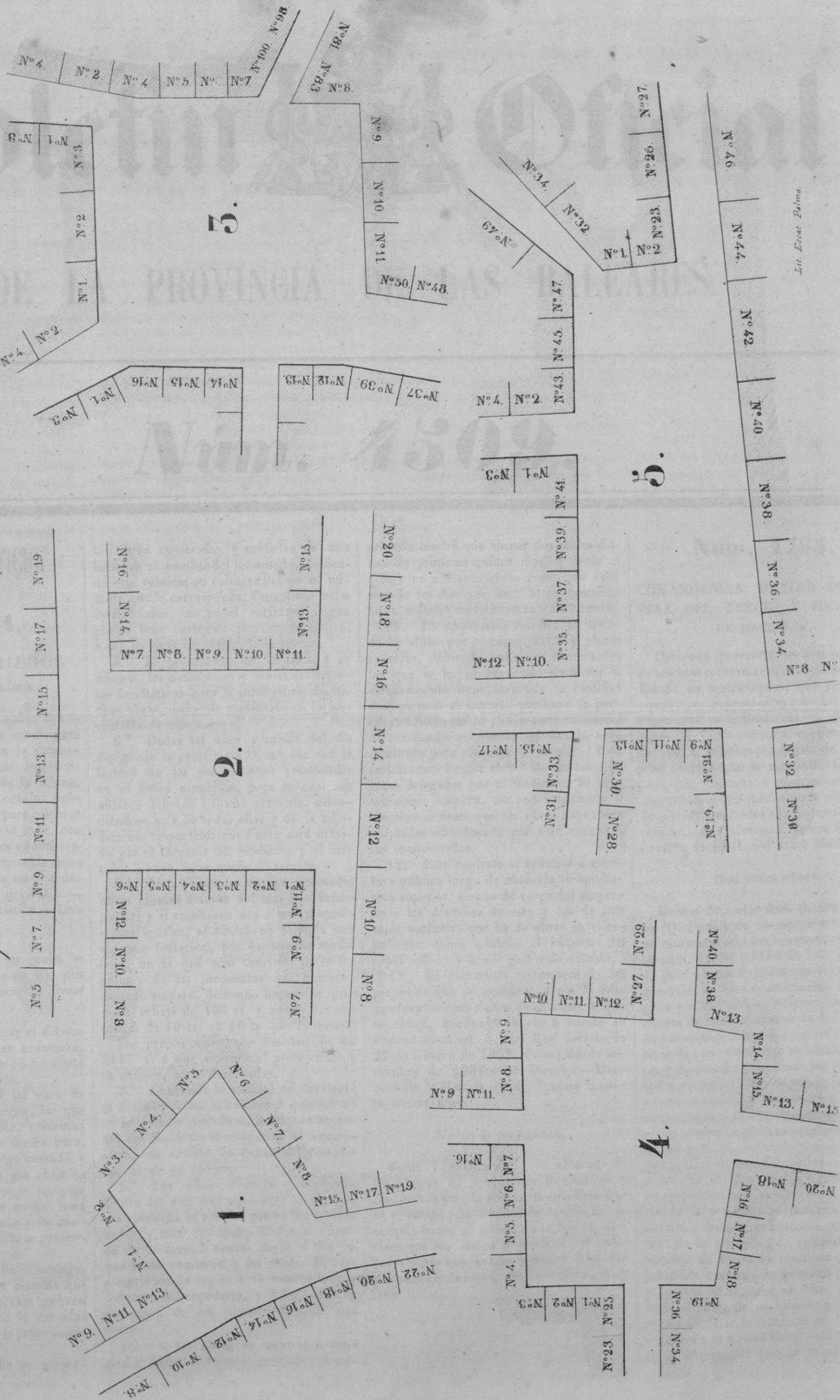
Nota. El punto **A** será en el lado opuesto si la numeracion marcha de Sur á Norte ó de Poniente á Levante pero la disposicion de las lápidas deberá guardar la misma analogía que aquí.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de **D. Felipe Guasp y Barberi**, impresor **Real**.

Circular n.º 3.)

Modelos para la numeración de Parcelas.



Lit. Escat Palma.



Handwritten text, possibly a signature or name.